

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Núm. 380.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Seccion de Gobierno.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica con fecha 23 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente.*

Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon de los cuales resulta que Francisco y Andrés Ariznavarreta dependientes de la empresa de la carretera que se está construyendo desde la ciudad de Valladolid á la de Leon tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de D. Casilda de Prado en el término de la villa de Cunuhs previa autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento: que considerándose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio, y

habiéndose dado lugar á él en 7 de mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de julio de 1836, y con especialidad los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.º por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita original el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos poseedores de vinculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfitensis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquiera gravamen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes asi enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832 que señala como de la incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras publicas. Vistas las Reales ordenes de 4 y 6 de junio de 1783



contenidas en la nota 4.<sup>a</sup> título 35 libro 7 de Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805 inserta en la nota 5.<sup>a</sup> del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga a las justicias su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentran otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme a la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido a la propiedad. Vista la Real orden de 19 de setiembre último que declarando las propiedades contiguas a los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida a las indicadas servidumbres atribuye exclusivamente a los Gefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas resulten, sobre el conocimiento que el artículo 8 párrafo 4.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845 da a los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution, dirigidos contra providencias de Ayuntamientos, ó Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes. Considerando. 1.<sup>o</sup> Que la citada ley de expropiacion no es aplicable a casos como el de que se trata por concretarse a bienes inmuebles segun la evidencia 1.<sup>o</sup> la formalidad a que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto a las insinuadas servidumbres, sin tener que suspender a cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.<sup>o</sup> la autorizacion que concede el artículo 6 a los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar, y que solo puede tener oportunidad contrayéndose a bienes sitios: 3.<sup>o</sup> el desahucio de que habla el artículo 8.<sup>o</sup> y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos a cosas raíces: 4.<sup>o</sup> el tanteo que concede al expropiado el artículo 9, refiriéndose expresamente a fincas y por fin la declaracion que se hace en el 10.<sup>o</sup> sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren a bienes raíces. 2.<sup>o</sup> Que de no ser aplicable la dicha ley a la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion, porque si así fuese, pudiendo los mas que es la expropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley, no podria sin embargo lo menos. 3.<sup>o</sup> Que la única consecuencia legitima que de aqui se sigue es que la administracion, por el hecho de tener a su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas a las carreteras en curso de ejecucion el gravamen transitorio que este servicio exige.

ja, porque la obligacion a un fin envuelve el derecho a los medios indispensables para conseguirle. 4.<sup>o</sup> Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, si no excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima recopilacion, esto es que no puede llegarse a la propiedad particular sino a falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que a la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete a los dueños para exigir a los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político, si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan correspondientes tocante a la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo y no puede haber motivo racional para quejarse. 5.<sup>o</sup> Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Cunos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente a la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el juzgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de mayo de 1839, la cual, aunque contraída en su letra a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto a todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencian y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia a favor del Gefe político de Valladolid, a quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado a V. S. para que se tenga presente en casos analogos. Lo que se anuncia en el boletin oficial para su publicidad. Guadalajara 15 de Julio de 1846.— Rafael de Navasquez. Número 381. Seccion de Gobierno. El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 26 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente: Al Gefe político de Avila se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente: «Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de Arenas de San Pedro, sobre que se deje expedito el curso de las aguas del

rio de la Torre para el riego de las huertas y movimiento de un molino, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta: que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero vecino de la villa de Mombeltran, para regar una posesion de su pertenencia, dejó á Doña Remigia Jaen vecina de la de Arenas, sin el agua que disfrutaba para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior al de la dicha presa: que proveido auto restitutorio por el mencionado Juez en 7 de agosto de 1844, á consecuencia del interdicto que ante él propuso aquella interesada, se presentó á nombre de D. Vicente Cuadrillero, antes de la notificacion de dicho auto, un escrito en que despues de hacerse mérito de una sumaria informacion de testigos que se acompañaba, recibida por el Ayuntamiento de su domicilio con un informe de la misma Corporacion, declarando la posesion en que se hallaba Cuadrillero, años habia, de regar de las aguas del expresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en punto superior, se concluia pidiendo fuese amparado en esta posesion: que desestimada tal solicitud mandando se estuviese á lo acordado, despues de varias gestiones de oposicion al cumplimiento de este auto, practicadas por dicho Ayuntamiento, por fin reclamó el conocimiento del negocio el Gefe político de la provincia, resultando la competencia de que se trata.—Visto el párrafo 2.º artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. Vista la Real orden de 8 de mayo 1839 que excluye los interdictos posesorios de manutención y restitucion dirigidos contra providencias que dicten los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones.—Considerando.—Que en el presente caso no hay providencia alguna del Ayuntamiento de la villa de Arenas de las que en el citado párrafo 2.º artículo 62 de la ley de 14 de julio de 1840 se espresan á que pueda atribuirse, como á causa inmediata, el despojo que motivó el recurso de Doña Remigia Jaen al Juez del partido, por lo cual queda aquel reducido á la clase de despojo de particular á particular, justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion alguna la mencionada Real orden de 8 de mayo de 1839.—Se decide esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro;

3  
á quien se devuelvan los autos con el expediente dándose conocimiento al Gefe político de Avila de esta decision y sus motivos: Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento »

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad. Guadalajara 15 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 382.

Seccion de Gobierno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

Enterada la Reina N. S. de la comunicacion de V. E. de 21 de abril último en que, para desvanecer las dudas que han ocurrido entre las autoridades judiciales y administrativas sobre la competencia en los depósitos de las jóvenes que pretenden sea suplido como irracional el disenso de sus padres, se sirvió manifestarme la necesidad de establecer reglas claras y terminantes fijando sus respectivas atribuciones, despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real, y conformandose con su dictámen ha tenido á bien resolver S. M. que el depósito de las mujeres menores de edad que intenten contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres, madres, abuelos y tutores, corresponde exclusivamente á los Alcaldes como delegados de los Gefes políticos á quienes está encomendada por disposiciones vigentes la calificacion y suplemento del disenso paterno.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad. Guadalajara 15 de Julio de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 383.

Seccion de Gobierno.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido ordenar

4  
que por este Ministerio no se dé curso á solicitud alguna de los empleados, que no sea remitida por conducto de los Gefes políticos ó del inmediato del ramo á que pertenezcan, y venga instruida conforme á lo prevenido en la Real órden de 31 de Octubre de 1838. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y publicidad por medio del Boletín Oficial de esa provincia.

Y á los efectos que se previenen de insertar en este periódico. Guadalajara 16 de Julio de 1846. Rafael de Navascués.

Número 384.

### MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

El E. S. Intendente Militar de Castilla la Nueva, con fecha 11 del corriente, me dice lo que copio.

El E. S. Intendente General Militar, en 9 del actual, me dice lo siguiente—E. S.—Debiendo sacarse á pública subasta: á las 12 del dia 12 de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de Canarias, desde 1.º de Octubre inmediato, á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego el aviso de haberlo así verificado.»

Y á los indicados fines se inserta en este periódico. Guadalajara 14 de Julio de 1846.—Juan M. de Aguirre.

Número 385.

El Excmo. Sr. Intendente Militar de castilla la Nueva en 11 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente General con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Debiendo sacarse á pública subasta, á las 12 del dia 13 de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por el distrito de Canarias, durante cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre inmediato, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo

á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi, desde luego, el aviso de haberlo así verificado.»

Y con dicho objeto se inserta en este periódico. Guadalajara 14 de Julio de 1846.—Juan M. de Aguirre.

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncios.

Se sacan á pública subasta, y en el mejor postor, los pastos de invierno de la Dehesa boyal de la villa de Cerezo, por tiempo que empezará á contarse desde 1.º de Octubre hasta igual dia del mes de Marzo del año próximo de 1847. Los que gusten interesarse podrán dirigirse á la Sala de este Ayuntamiento el dia 29 del corriente mes de Julio, en cuyo dia y hora de las dos de la tarde se celebrará el remate, teniendo á la vista el pliego de condiciones.

Quien se hubiese encontrado una Cruz de oro con dos rafagas del mismo metal, se servirá entregarla en la calle mayor casa del Sr. Comisario de Guerra, donde se darán sus señas y el hallazgo.

Se subastan en cantidad alzada las leñas del monte titulado Etenarde de propiedad particular, término de la Villa de Ontova en la Alcarria, distante diez leguas de Madrid y cuatro de Guadalajara; y cuyas leñas están graduadas en treintamil arrobas de carbon. Su remate se señala para el dia 15 de Agosto próximo á las 12 de su mañana en esta ciudad y casa de Don Juan Paulino Llorente, plazuela de Dábalos. num. 12, bajo las condiciones que desde ahora manifestará á los que gusten interesarse en el remate.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y Hermanos.